

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BUENAVENTURA

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 25 de abril de 2013, se expone al público la Ordenanza reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente de Buenaventura. Se hace público para general conocimiento a efectos del trámite de información pública previsto en la Ley Reguladora de bases de Régimen Local. Durante el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrán presentarse reclamaciones. En el supuesto de que no se presentara reclamación u observación alguna, se entenderá el Acuerdo de aprobación inicial elevado a definitivo:

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARÁCTER PERMANENTE

Definiciones:

1.- Terraza.- Se entiende la ocupación de espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, protecciones laterales. La terraza debe ser una instalación aneja o dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble.

Modalidad de terraza:

Terraza sin cerramiento estable.

2.- Velador.- Será la unidad de elementos configuradores de la terraza. Como norma general estará compuesta por una mesa y cuatro sillas. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares, de un establecimiento formarán una terraza. Estos elementos no podrán rebasar nunca el ancho autorizado a la terraza.

3.- Sombrilla.- Elemento de cubrición y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyada al suelo por un solo pie o base metálica o de madera. Estos elementos no podrán rebasar nunca el ancho autorizado a la terraza.

4.- Toldo.- Elementos de cubrición y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyado al suelo por más de un pie o base metálica o de madera. También se entenderá por toldo la cubierta de similares características, anclada a la fachada de una edificación. Estos elementos no podrán rebasar nunca el ancho autorizado a la terraza.

5.- Establecimiento de hostelería.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por establecimiento hostelero aquel que proporcione alimentos y/o bebidas únicamente para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada.

6.- Protecciones laterales: Elementos móviles, transparentes u opacos, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno. Estos elementos no podrán rebasar nunca el ancho autorizado a la terraza, y su altura no será inferior a 1 (un) metro, ni superior a 1,50 (uno con cincuenta) metros, y estarán separados del suelo como mínimo 15 centímetros.

Naturaleza de las autorizaciones.

La autorización se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia municipal de apertura para actividad del establecimiento de hostelería o restauración al que vaya a adscribir el espacio exterior que se pretende ocupar.

Prohibiciones.

Se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1. La ocupación del dominio público con vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualquiera otros semejantes.

2. La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende. No obstante, excepcionalmente y con carácter puntual se podrá autorizar por el Ayuntamiento la instalación de pantallas de televisión o video, con motivo de acontecimientos culturales o deportivos y siempre que la actividad se mantenga dentro de los límites que exige la tranquilidad y convivencia ciudadana.

3. Almacenar o apilar en la vía pública cualquier elemento de la terraza.

Extinción de la autorización:

La autorización se extinguirá por las siguientes causas:

a) Finalización del plazo previsto en el correspondiente título habilitante.
b) Renuncia del titular.
c) Revocación por el Ayuntamiento por razones de interés público debidamente motivadas o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

d) Revocación por incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes a su titular. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

e) Cualquier otra causa prevista en la legislación sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Infracciones por ruido:

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas.

Cuando se presenten quejas o reclamaciones por molestias debido al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, afectando a la tranquilidad, al normal descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas, el Ayuntamiento actuará en los términos previstos en la Ordenanza Municipal reguladora de la emisión de ruidos que esté en vigor.

INFRACCIONES**Infracciones:**

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

La comisión de cualquier infracción dará lugar a la extinción del privilegio de utilizar fuera del recinto señalado para terraza de algún velador más durante las fiestas de Julio, Septiembre y la Vaquilla.

Infracción leve:

a. La falta de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras.

b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.

c. No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

d. La ocupación de suelo por un velador más de los autorizados.

e. No tener colocado en cualquier lugar del establecimiento, visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, el documento original o fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

f. La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias, a excepción de la propia del establecimiento.

g. No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados en la vía pública, siempre que cuente con la autorización correspondiente para ello.

h. Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

Infracción grave:

a. El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación, cuando no se encuentre debidamente autorizado.

b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de entre 2 y 4 veladores más de los autorizados.

c. La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

d. La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.

e. La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

- f. La utilización de mobiliario distinto al autorizado.
- g. La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.
- h. La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.
- i. La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.
- j. La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
- k. El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.
- l. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.

Infracción muy grave:

- a. La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos.
- b. La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 5 o más veladores de los autorizados.
- c. La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.
- d. La comisión de dos faltas graves en el período de un año.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Responsables:

A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública por un importe mínimo de 125.000,00 euros.

Sanciones:

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de 100,00 euros hasta 750,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido con carácter firme en vía administrativa en una o más infracciones graves (de igual o similar naturaleza) en los doce meses anteriores.

Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Órgano competente:

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

Buenaventura 27 de marzo de 2013.-El Alcalde, Carlos Fernando de Castro Fernández.

N.º I.- 4805